República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 2'A JUN 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Declarativo – reconocimiento de mejoras

Radicación: 11001 40 03 **051 2017 00714** 00

Demandante: José Gonzalo Gutiérrez Cruz

Demandado: Blanca Lilia Quevedo Quevedo

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere la sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES

- Pretensiones de la demanda

José Gonzalo Gutiérrez Cruz presentó demanda declarativa en contra de Blanca Lilia Quevedo Quevedo, con el fin de que se declare que realizó mejoras por \$61'825.793 al inmueble ubicado en la transversal 1G No. 49B – 25 sur, barrio Palermo sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40226720, y que la demandada está obligada a reconocer y pagar el 50% de dicho monto, es decir, \$30'912.897, conforme a la cuota parte que le corresponde, más los intereses legales causados desde el momento de la terminación de la obra civil hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena.

. -- سمة

- Fundamentos fácticos

2.- Como hechos relevantes se mencionó en la demanda que entre las partes subsistió una sociedad conyugal, la cual se disolvió y quedó en estado de liquidación mediante providencia proferida el 9 de febrero de 2005 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, fecha a partir de la cual el demandante efectuó mejoras al inmueble que era de propiedad de ambos, para lo cual suscribió un contrato de obra civil con el señor Tulio Salamanca Simbaqueba.

Entre las mejoras realizadas se destacan: retiro de escombros; baranda de tubería metálica; muro en bloque con predio colindante; construcción de anden; instalación, resanes, impermeabilización y pintura de puertas, baldosas, escaleras, paredes, mesón, pisos, ducha eléctrica, lavamanos, sanitarios; construcción placa en concreto; instalación red distribuidora de gas natural, de electricidad y de agua potable; e instalación de teja de eternit. Tales obras fueron entregadas el 16 de agosto de 2015.

El valor de la obra contratada ascendió a \$61'825.793, dinero que pagó el señor Gutiérrez Cruz en dos cuotas, el 50% al iniciar la obra y el restante al finalizarla.

Los gastos y las obras fueron ratificadas y corroboradas por el ingeniero civil Javier Fulla Avella a través del dictamen pericial que se adjuntó como prueba.1

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

3.- En atención a que la demanda reunía los requisitos sustanciales y procedimentales, mediante auto del 17 de octubre de 2017 el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta vecindad admitió la demanda y posteriormente ordenó su inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

Notificada en legal forma, la demandada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó "extinción del derecho"; "cosa juzgada"; "inexistencia de la obligación"; y "mala fe".2

Valga resaltar que, por proveído del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá se declaró incompetente para continuar con

¹ Folios 93 a 117.

² Folios 155 a 165.

el conocimiento del proceso por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 121 del C. G. P., motivo por el cual este Despacho avocó conocimiento del mismo mediante auto notificado por estado el 13 de febrero de 2019.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ejercido el control de legalidad a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, es válido afirmar que el proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad los postulados procesales; además, no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida y ambas partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva para comparecer al litigio, en razón a su condición de copropietarios únicos respecto al predio en disputa.

Planteamiento del caso

2.- En el caso sometido a composición judicial José Gonzalo Gutiérrez Cruz demandó a Blanca Lilia Quevedo Quevedo en procura de que ella le reconozca y pague el 50% del valor de las mejoras que plantó en el inmueble ubicado en la transversal 1G No. 49B – 25 sur, barrio Palermo sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40226720, bien del cual, como ya se dijo, ambos son dueños.

De las mejoras

3.- A manera de preámbulo, recuérdese que una **mejora** puede entenderse como la medra, adelantamiento o aumento de una cosa, los gastos útiles y reproductivos que realiza una persona sobre una propiedad ajena, quien tiene respecto de ella un derecho similar o limitativo del dominio, como la **posesión**, el usufructo, el arrendamiento.3

El legislador ha clasificado las mejoras en tres clases, a saber: *i)* necesarias, que son aquellas que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como las reparaciones que se le hacen a un edificio cuando amenaza ruina;4 *ii)* útiles, que son las que a pesar de no servir para conservar la cosa, incrementan su valor, como plantar árboles frutales etc.;5 y *iii)* voluptuarias, que son las que no

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴ Artículo 965 del Código Civil

contribuyen a la conservación de la cosa, tampoco aumentan su valor o renta, sólo sirven para adornarla.6

Por regla general, el reconocimiento y pago de mejoras es una situación jurídica propia de los procesos reivindicatorios, pero es un asunto que también puede discutirse en otros litigios como los de nulidad, simulación, restitución de tenencia o divisorio, y en todo aquel en que se halle demostrada su existencia y no subsista prohibición expresa de implantarlas. Sin embargo, se ha aceptado que, en casos excepcionales, las mejoras pueden alegarse en proceso separado, siempre y cuando su causa sea atípica o no encaje dentro de las anteriores previsiones.7

4.- Viene al caso esta última precisión en atención a que la demandada enfiló parte de sus excepciones a poner de presente que en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá cursa el proceso divisorio radicado con el No. 2015 – 0088 incoado por Blanca Lilia Quevedo Quevedo contra el señor Gutiérrez Cruz, litigio del que resaltó que al contestar la demanda el demandado no pidió el reconocimiento y pago de las mejoras, sino que lo hizo a través de un trámite incidental que fue rechazado por el despacho de conocimiento por ser extemporáneo.

En esa medida, consideró que el accionante dejó vencer la oportunidad procesal legal para que esta discusión fuera resuelta en el interior del proceso divisorio, es decir, que su derecho para perseguir el pago de las sumas de dinero aducidas se extinguió, y bajo ese entendido, no podía ni puede reclamarlas en otro pleito diferente a aquel que tiene por fin la venta del inmueble o la partición material.

5.- Para resolver la controversia ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 472 del Código de Procedimiento Civil disponía que "[e] comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente. En el auto que reconozca las mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado. Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él,

⁵ Artículo 966 ibídem.

⁶ Artículo 967 ejúsdem.

⁷ Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, Familia y Agraria, Rad: No. 20 01/02/2002, tomo V, folio 3r, sentencia del 10 de mayo de 2002, M.P. Myriam Ávila de Ardila.

podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor"8 (se destaca).

متشيز

El anterior precepto fue reemplazado por el artículo 412 del Código General del Proceso que, para lo que importa a este asunto, el trámite de la alegación de las mejoras sigue siendo el mismo, esto es, que "[e] comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor" (subrayado fuera del texto original).

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que "(...) [e]I proceso de división material o venta de la cosa común debe ser instado por uno de los comuneros contra los demás. La división material cabe pedirla sólo cuando ello sea posible jurídicamente; la venta de la cosa común, aun cuando sea posible la división material (artículo 468, Código de Procedimiento Civil). Si el demandante tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la demanda. El comunero demandado puede, por su parte, proponer excepciones previas, de otra naturaleza o formular oposición (artículo 470, C.P.C). Si tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la misma contestación. Cuando la oposición y la solicitud de reconocimiento de mejoras se formulen a un mismo tiempo, entonces el juez las decidirá en el auto que resuelva la oposición; de lo contrario, las mejoras se tramitarán en incidente.

Cualquier solicitante de mejoras deberá, en la demanda o la contestación según el caso, especificarlas debidamente y aportar o pedir la práctica de las pruebas necesarias para que puedan acreditarse. De ese modo, en punto a la solicitud de mejoras, la decisión del juez debe terminar con una declaración a favor o en contra de quien las solicita"9 (se resalta).

⁸ Norma que, a pesar de estar derogada por virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, resulta aplicable al caso bajo análisis dado que la contestación de la demanda se dio en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Ello en armonía con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 y el numeral 6º del artículo 625 del Código General del Proceso.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 743 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La doctrina también se ha pronunciado entorno al derecho de los comuneros al reconocimiento de las mejoras, para lo cual ha expresado que "[i]as puede alegar tanto la parte demandante como demandada; la primera debe hacerlo en la demanda, en tanto que la segunda en el término para contestar (...)" y más adelante precisó que "(...) si no se solicitan las mejoras dentro de las precisas oportunidades que señala el artículo 412 [del C. G. P. -antes artículo 472 del C. de P. C.-] queda extinguido el derecho de solicitarlas, debido a que, como bien lo señaló la Corte Suprema en sentencia del 10 de mayo de 1979, que mantiene su vigencia: "si las mejoras no se alegan en dicha ocasión se perderán en beneficio de la comunidad y no podrá el comunero que las hizo reclamarlas en proceso posterior", tesis que acojo dado que debe ser dentro del proceso divisorio donde queden definidas todas las disputas provenientes de la comunidad que se va a extinguir"10 (destacado por el despacho).

Caso concreto

6.- Pues bien, en el *sub lite* se acreditó que el proceso divisorio en comento fue iniciado en el año 2015; que el demandado contestó la demanda, pero no solicitó el reconocimiento y pago de mejoras dentro del término legal para ello; y que posteriormente aquel presentó un incidente de mejoras, el que fue rechazado por el Juzgado Cincuenta y Uno civil del Circuito de esta ciudad por auto del 11 de agosto de 2016, hechos aceptados por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación,11 en sus declaraciones de parte y que también se corroboran con la certificación expedida por el secretario de ese despacho judicial,12 en lo pertinente.

El marco teórico traído a colación permite colegir que el escenario natural y obligatorio para definir lo atinente al tema de las mejoras, objeto de este asunto, lo era el proceso divisorio que la aquí demandada incoó contra el ahora demandante, el cual cursa en el citado despacho judicial.

Resulta incuestionable que la oportunidad con que contaba el señor Gutiérrez Cruz para alegar las mejoras que aparentemente implantó en el inmueble referido, era precisamente al momento de descorrer el traslado de la demanda divisoria, pues nótese que de manera imperativa se enuncia en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina en mención, que es **deber**13 del comunero

¹⁰ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Código General del Proceso - Parte Especial, Dupre Editores Ltda., 2017, página 420.

¹¹ Hecho 5º de la demanda -folio 82- y contestación frente a ese hecho por la demandada -folio 156-12 Folio 138.

demandado solicitar su reconocimiento y pago durante el término otorgado para contestar la demanda, con especificación y discriminación de su hechura, valor y con aportación de las pruebas que acrediten su existencia.

Sin embargo, como ello no sucedió así, es decir, que el suplicante no reclamó las mejoras perseguidas en la oportunidad procesal pertinente, la consecuencia que establece el ordenamiento jurídico a esa desatención o desobediencia es la extinción del derecho de alegarlas en proceso posterior, en pocas palabras, el demandante perdió la oportunidad de discutir sobre las mejoras pedidas.

Conclusiones

7.- Puestas de este modo las cosas, comoquiera que, ante la prosperidad de la excepción estudiada el declive de la acción incoada es inminente,14 se hace innecesario entrar a analizar las demás excepciones presentadas, otros medios de prueba o realizar consideraciones adicionales, se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada tituladas "extinción del derecho" e "inexistencia de la obligación", acorde con lo considerado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR la terminación el presente asunto.

¹³ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lenguas Española, deber significa "[e]star obligado a algo por la ley divina, natural o positiva".

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el interior del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho \$ _______.

Notifiquese y cumplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. O hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ - 2020 Secretario

ofsg

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 2 4 JUN. 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:

Ejecutivo de mínima cuantía

Radicación:

11001 40 03 051 2017 00614 00

Demandante:

Alipio Cruz Bernal

Demandado:

Juan Fernando Betancourt Matiz

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES

- Pretensiones de la demanda

Solicitó el ejecutante librar mandamiento de pago en contra del ejecutado con el fin de obtener el recaudo de \$8'000.000, más los intereses moratorios que se han causado desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca el su pago total.¹

Fundamento fáctico sintetizado

Juan Fernando Betancourt Matiz libró a favor de Alipio Cruz Bernal la letra de cambio base del recaudo, por medio de la cual se comprometió a pagarle \$8`000.000 el 1º de febrero de 2016, y en caso de causarse intereses moratorios, los mismos se liquidarían a la tasa del 2% mensual.

¹ Folios 2 y 3.

A la fecha de presentación de la demanda el plazo ya se encontraba vencido, sin que el demandado pagara el capital ni los intereses moratorios, por lo que, a través de la acción ejecutiva, el demandante pretende obtener el pago de la deuda.

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de julio de 2017 se libró la orden de apremio en la forma pedida, toda vez que la demanda reunía los requisitos sustanciales y procedimentales para el efecto.

Igualmente, por auto del 28 de febrero de 2018 se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por el ejecutante y a favor de Juan Carlos Carrillo Schonburg, por lo que se reconoció a este último como cesionario y litisconsorte.²

Notificación y defensa ejercida por la parte pasiva

El demandado se enteró de la existencia del proceso a través del *curador ad litem* abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, quien se notificó de manera personal el 14 de enero de 2020 y oportunamente propuso la excepción que denominó "Inoponibilidad de mi representado en relación con la cesión de derechos litigiosos".

V. CONSIDERACIONES

1.- Ejercido el control de legalidad a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, resulta que el proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad los postulados procesales; además, no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

- El proceso ejecutivo

2.- Esta clase de proceso se encuentra regulado en el Código General del Proceso a partir del artículo 422, cuyo objeto se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de

² Ver folios 20 a 14.

plena fe de su existencia y que provenga de su deudor. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

132

En esta oportunidad, se tiene que la letra de cambio base de la ejecución cumple los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por ende, dicho título valor es susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva en la forma que lo autoriza la citada norma procesal.

- Caso en concreto

3.- El curador ad litem del ejecutado alegó como medio exceptivo "Inoponibilidad de mi representado en relación con la cesión de derechos litigiosos", con sustento en que el ejecutante cedió el derecho en litigio a favor de Juan Carlos Carrillo, lo cual surtió efectos a partir del momento en que se notificó la demanda. De ello concluyó que "(...) el derecho cedido no tiene la virtualidad de ser litigioso por lo cual el contrato arrimado al expediente no le es oponible a mi representado (sic)", y agregó que "(...) la evidencia documental del contrato arrimado al proceso da cuenta de unos pagos efectuados por el cedente al cesionario, lo cual desdibuja cualquier eventualidad para que quien pudiera actuar como cesionario resultara subrogándose en derechos litigiosos del señor CRUZ (sic)".3

A pesar de lo confuso de la redacción, es claro que el defensor de oficio busca revelar presuntas irregularidades en el contrato de cesión de derechos litigios aludido; sin embargo, además de que los argumentos no desconocen ni atacan ni enervan total o parcialmente la obligación que se persigue, observa el despacho que el negocio jurídico en comento reúne los requisitos para su validez y surte plenos efectos frente al ejecutado tal como se pasa a explicar:

El artículo 1969 del Código Civil preceptúa que "[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Por su parte, la doctrina ha sostenido que la "[c]esión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o

³ Folios 123 y 124.

gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble (...)".⁴

Así pues, en este asunto las exigencias anotadas se cumplen, pues basta con remitirse al documento en cuestión para evidenciar con suma claridad que Alipio Cruz Bernal -cedente- transfirió a Juan Carlos Carrillo Schonburg -cesionario-, a título oneroso, los derechos personales que son materia de este asunto, es decir, el pago de \$8'000.000, obligación contenida en el título valor allegado como base de la acción incoada -evento incierto o litigioso-, cuyo enteramiento se efectuó al demandado cuando se notificó al *curador ad litem* designado, quien se opuso a tal negocio, por lo que el cesionario es reconocido como litisconsorte del ejecutante y no como su sucesor procesal, conforme lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 68 del C. G. P.

Si bien se precisó en dicha convención que la cesión, además de referirse al monto al que se contrae este litigio cobija también una suma adicional (\$14'000.000 pagaderos en dos cuotas iguales de manera condicionada), ello no implica la invalidez del acto, pues es evidente que el deudor responderá única y exclusivamente por la obligación que se le ejecuta desde el inicio de la contienda más los intereses moratorios causados.

4.- Ante la claridad de lo discurrido, se despachará desfavorablemente la excepción planteada, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ BONIVENTO Fernández, José Alejandro, "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición 13, Tomo I, Pág. 328 y 329.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el curador ad litem denominada "Inoponibilidad de mi representado en relación con la cesión de derechos litigiosos", acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutante. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho \$ 600.000.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUED

/ Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada pranotación en ESTADO No. 100 hoy _______

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

Secretario

VE 5 JUN 2020

ofsg



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 2 4 JUN. 2020

Proceso:

ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación expediente: 110014003051201700711 00

Demandante:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. -

BBVA Colombia

Demandada:

William Fernando Vega Barbosa

Configurado el presupuesto contenido en el art. 278.2 del Código General del Proceso, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El establecimiento bancario demandante, actuando a través de apoderado judicial, impetró la acción ejecutiva procurando el pago de las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago (fl. 31), con fundamento en los montos incorporados en los títulos-valores anexados como sustento de la obligación (fls. 2 y 6).

Como sustento fáctico sintetizado de la demanda indicó que el señor William Fernando Vega Barbosa se constituyó como deudor del BBVA tal y como consta en los pagarés Nos. 417-5000225661 y 417-5000225653 por valores de: A. Capital = \$10'001.677,45 y \$9'773.293,32 y, B. Intereses remuneratorios = \$1'676.941 y \$1'898.747, respectivamente, junto con las cartas de instrucciones.

El primero de ellos tiene como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2017, mientras que el segundo el 28 del mismo mes y año. A la presentación de la demanda -5 de julio de 2017- el deudor no pagó el capital como tampoco hizo lo propio con los intereses causados, razón por la cual el BBVA acude en ejercicio de la acción cambiaria en aras de hacer efectivo su derecho.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Subsanada en debida forma, mediante providencia de data 26 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago (art. 430 C. G. P., fl. 31). Ulteriormente fue corregida por auto de fecha 15 de agosto de esa anualidad (fl. 33).

Surtidas las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado, se vislumbra que éstas resultaron negativas; por ende, y previo a las publicaciones de conformidad con la ley -emplazamiento-, se tuvo como notificada a la persona natural demandada por intermedio de *curador ad-litem*, quien oportunamente ejerció su derecho a la defensa y contradicción, y formuló la excepción de mérito que tituló 'FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR RECLAMADO'.

CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales permiten que se inicie el proceso establecido por la ley en debida forma, y se culmine, de ser el caso, con la sentencia que dirima el conflicto. Por ello, resulta que este Juzgador es *competente* para conocer y tramitar la demanda ejecutiva -art. 18 CGP-; la parte demandante la instauró por intermedio de apoderado judicial en contra de una persona natural -capacidad procesal y para ser parte, art. 53 y ss *ibídem*- y, el libelo reúne los requisitos formales -art. 82 y ss *ibíd.-.*

Además, los aludidos pagarés no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

- El proceso ejecutivo.

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo, regulado actualmente en el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación



clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 ejusdem corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ejus., y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Principio del onus probandi.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva.

Se conoce como principio *onus probandi*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el 'onus probandi', según el cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

«Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción».

Despejado lo anterior, deviene resolver la excepción de mérito planteada por la defensa titulada:

A. 'FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR RECLAMADO' fl. 88: sostuvo que el valor reclamado por el extremo ejecutante no se ajusta a la realidad en razón a que no existe (sic) un detalle de la deuda pretendida. Así las cosas, solicitó la terminación del proceso.

La parte ejecutante replicó oportunamente (fís. 91 a 95). Precisó que la excepción debe fracasar porque no solo basta su manifestación, sino que era obligación de la contraparte probar los argumentos de su defensa, bien sea a través de un comprobante de pago o siquiera abono. En sustento de su pronunciamiento allegó un estado de cuenta con corte a junio 16 de 2017.

Desde la perspectiva procedimental analizada -'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.-, es dable concluir que la excepción planteada por el extremo ejecutado está llamada a no prosperar en tanto que no demostró supuesto legal o de hecho alguno que permitiese inferir el pago - como modo extinción de la obligación, art. 1625.1 CC-, o incluso un abono a las obligaciones que se ejecutan en aras de imputarlo en la etapa procesal pertinente -liquidación del crédito, art. 447 CGP-.

Además, resulta relevante destacar que los requisitos formales de los títulos allegados como puntal de la ejecución pudieron haberse discutido mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en su oportunidad, medio de impugnación que no fue interpuesto por la parte demandada ante el evento de una eventual falta de *claridad* de éstos.

En consecuencia, y sin más por dilucidar, se ordenará: (i) la declaración de no prosperidad de la excepción; (ii) seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, (iii) el remate y el avalúo de los bienes

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016, MP Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iv) practicar la liquidación del crédito y, (v) condenar en costas a la persona natural ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de 'FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR RECLAMADO', acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyéndose como agencias en derecho la suma de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1.200.cea

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C.,	25	JUN.	ZUZU	

Rad. 11001 40 03 051 2019 00134 00

Se encuentras las diligencias al Despacho para desatar de fondo la controversia planteada; sin embargo, se observa que la excepción propuesta por la *curadora ad litem* de Lucila Rodríguez tiene el mismo sustento fáctico y jurídico que el incidente de nulidad también formulado por ella, cuyo objetivo era poner de presente que la ejecutada fue indebidamente notificada.¹

En ese sentido, mediante auto del 12 de diciembre de 2019 el Despacho decidió la irregularidad alegada, la cual no prosperó, y dispuso continuar con el trámite procesal subsiguiente.²

En ese orden de ideas, comoquiera que frente a los hechos en que se finca la única excepción presentada ya se emitió un pronunciamiento previo desfavorable al proponente, sin necesidad de entrar en consideraciones adicionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

¹ Ver escritos de contestación de la demandada y del incidente de nulidad (fls. 36 a 44).

² Fl. 47.

3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ _5.200.000.

Notifíquese,

HERNÁNDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Notificada por anotación en ESTADO

2 5 JUN. 2020 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

ofsg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL** BOGOTÁ D. C.

2 4 JUN. 2028 Bogotá D. C.,

Rad. 11001 40 03 051 2019 626 00

En vista a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho, y no fue objetada en la oportunidad legal, el Despacho le imparte aprobación.

Del mismo modo, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

En firme el presente proveído, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, para que se continúe con su trámite legal conforme las directrices señaladas en el Acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese y cúmplase,

HERNÁNDO GONZÁLEZ RUEDA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** BOGOTÁ D. C.

2 4 JUN, 2020 Bogotá D. C.,

Rad. 11001 40 03 **051 2019 1034** 00

Bajo la egida de la normado en el artículo 300 del CGP téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural y jurídica demandadas se encuentran notificadas mediante notificación por aviso, quienes optaron por no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 1.600.000.

Notifiquese y cúmplase,

HERNANDÓ GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026, hoy

2 5 JUN. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., <u>2 գ յլլ 2020</u>

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:

Ejecutivo de menor cuantía

Radicación:

11001 40 03 051 2018 00448 00

Demandante:

Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado:

Gifts y Promotions S.A.S., e Isauro Leguizamón Izquierdo

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere la sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Gifts y Promotions S.A.S., e Isauro Leguizamón Izquierdo, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero con relación al pagare No. 20200003948: \$31`679.915 por capital acelerado más intereses de mora; \$10´492.183 por cuotas causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre abril de 2017 a abril de 2018 más intereses de mora calculados desde que cada cuota se hizo exigible; \$8.276,153 por intereses

remuneratorios correspondientes a las cuotas en mora; y \$77,400 por seguro de vida póliza grupo de deudores más los interés de mora liquidados a partir de su exigibilidad.¹

- Fundamento fáctico sintetizado

La causa petendi se fundamentó en que los demandados suscribieron el pagaré mencionado y se comprometieron a pagar a la demandante las sumas de dinero enunciadas y en los términos allí previstos; sin embargo, han incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones sin que hayan realizado abonos a las a la deuda. Para garantizar las acreencias los ejecutados constituyeron garantía mobiliaria sobre ciertos vehículos.

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2018 se libró la orden de pago en la forma pedida, toda vez que la demanda reunía los requisitos sustanciales y procedimentales para el efecto.

- Notificación y defensa ejercida por la parte pasiva

La parte ejecutada se notificó de la citada providencia por conducta concluyente y propuso las excepciones que denominó: "[e]I pagaré no fue presentado para su cobro al deudor"; "[c]obro de no todo lo debido (sic)"; "[i]ntereses altos para el cobro de la obligación comercial"; y "[e]xtralimitación del derecho".

V. CONSIDERACIONES

1.- Ejercido el control de legalidad a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, resulta que el proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad los

¹ Folios 27 a 32.

postulados procesales; además, no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

- Del proceso ejecutivo

2.- Para abordar el tema que es materia de discusión dentro del presente asunto, es del caso recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso coercitivo.

El artículo 422 del C. G. P., pone de presente que la obligación que se demande por esta vía debe reunir los siguientes requisitos: **expresa**, esto es, explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada, falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; **clara**, cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte en cuanto a su naturaleza, elementos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética y; **exigible** al momento de presentarse la demanda, es decir, cuando puede cumplirse de inmediato por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

- Del caso en concreto y las excepciones

- 3.- La presente acción se soporta en el pagaré No. 20200003948 el cual goza de plena validez y constituye título ejecutivo en contra de los deudores, sin que fuera tachado de falso ni desconocido por aquéllos. Además, se advierte la presencia de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio requeridas para la validez de este tipo de títulos valores.
- 3.1.- Ahora bien, la excepción titulada "[e]l pagaré no fue presentado para su cobro al deudor", propuesta por la parte ejecutada se fundó en que el mencionado pagaré no fue presentado por el acreedor al deudor para su cobro, conforme lo manda el artículo 692 del C. Co., pues no se trata de un título valor con vencimiento a un día cierto sino a la vista. Adujo que no existe carta de instrucciones donde se faculte al ejecutante para llenar los espacios en blanco, como inicialmente fue suscrito el documento crediticio. Además, consideró que no

se brindó la información necesaria a los otorgantes sobre la obligación financiera que adquirían, lo cual constituye "cláusulas abusivas".

3.1.1.- En primer lugar, cumple decirse que por remisión expresa del artículo 711 del Código de Comercio, al pagaré le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que regulan la letra de cambio. En tal sentido, el artículo 673 del mismo compendio normativo expresa que las formas de vencimiento de esta clase de documentos crediticios pueden ser: *i)* a la vista; *ii)* a un día cierto, determinado o no; *iii)* por vencimientos ciertos sucesivos; y *iv)* a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Al volver sobre la literalidad del pagaré base de esta ejecución, no cabe duda que la forma de vencimiento convenida por las partes para el pago de la deuda fue por instalamentos o vencimientos sucesivos, pues claramente se lee que los ejecutados se comprometieron a cancelar a la ejecutante 59 cuotas mensuales de \$1'443.926 cada una, siendo pagadera la primera el 29 de mayo de 2016 y la última el 29 de abril de 2021.² Por ende, contrario a lo aseverado por el opositor, el artículo 692 del C. Co., resulta inaplicable, dado que dicho precepto se refiere a la presentación del título valor para su cobro dentro del año siguiente a su suscripción en el evento de que su vencimiento sea a la vista, lo que no sucede en este caso.

En ese orden, comoquiera que algunas de las cuotas vencieron por la expiración del plazo sin que los deudores acreditaran su pago, el acreedor quedó facultado no solo para exigir el pago de cada una de ellas, sino además para acelerar el cobro de las cuotas que estaban por vencer, con apego a lo pactado por las partes en los acápites de "[i]ntereses moratorio" y "[c]láusula aceleratoria" del pagaré en comento, en armonía con lo dispuesto en los artículos 423 del C. G. P., 3 y 69 de la Ley 45 de 1990.4

3.1.2.- También se equivoca el excepcionante al mencionar que no subsisten instrucciones sobre la forma como el acreedor debía completar los espacios

² Folio 10.

³ "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

⁴ "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

dejados en blanco, pues además que la ejecutante fue insistente en afirmar que el pagaré no se firmó en blanco,⁵ si así hubiere sido, la autorización para completar el título fue incluida dentro del cuerpo del mismo, como se observa en el acápite denominado "[i]nstrucciones para el diligenciamiento de este pagaré", en el que se instruyó sobre cuál sería la fecha de la primera cuota y cuál la de la última, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el número del pagaré, y la tasa de intereses que habría de aplicarse. ⁶

Pero si el punto es que el pagaré no se llenó conforme a las instrucciones dadas por los deudores, la doctrina ha enseñado que, "[s]iempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza (...)".7

De lo anterior se colige que corresponde a quien alega que el documento crediticio fue llenado de manera distinta a lo pactado y en desobedecimiento a lo preceptuado por el artículo 622 del C. Co., demostrar, entonces, cuáles fueron las condiciones que se pasaron por alto y las que realmente debieron ser tenidas en cuenta al momento de completar los espacios en blanco; sin embargo, la pasiva ni siquiera mencionó concisa y puntualmente cuáles fueron esas directrices que se desconocieron. En todo caso, ni por asomo se evidencia que el pagaré hubiera sido llenado de manera inadecuada y sin seguir las instrucciones acordadas por las partes.

3.1.3.- Por lo que refiere a la presunta imposición de cláusulas abusivas y la falta de información que la acreedora debió suministrar a los deudores al momento de adquirir la obligación crediticia, además de lo dicho en los párrafos anteriores que sirven para despejar tales inquietudes, súmese que tampoco se expusieron, de manera concreta, cuáles son esas cláusulas que desconocen los derechos del consumidor financiero ni en qué se sustenta la insuficiencia de la información que se echa de menos.

⁶ Folio 12.

⁵ Folio 119.

⁷ Devis Echandia, Hernando Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

Recuérdese que emitir juicios de valor de forma abstracta, general e indeterminada no son de recibo, por cuanto el ordenamiento jurídico requiere de quien alega una conducta indebida de otra persona (natural o jurídica), la exposición, así sea sintetiza, de la situación fáctica y jurídica, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal acción u omisión creó de manera ilegal una consecuencia desfavorable a los derechos e intereses del supuesto afectado. Por ello, considera el Despacho innecesario ahondar en este asunto ante la falta de argumentación o sustentación sobre la que deba emitirse un pronunciamiento.

Todo lo anterior conllevará inevitablemente a desestimar la excepción analizada.

3.2.- Por otra parte, alegó la parte ejecutada "[c]obro de no todo lo debido (sic)", con sustentó en que es incompatible que la demandante cobre el valor del seguro y el del pagaré simultáneamente, "porque el seguro paga la obligación (sic)", sin embargo, como bien es sabido, las partes deben sujetarse a lo convenido y ajustar su comportamiento con miras a satisfacer el cumplimiento de los compromisos adquiridos, tal como lo pregona el artículo 1602 del Código Civil, y y con esa precisión, se destaca que los deudores se comprometieron a cancelar, como ya se dijo, 59 cuotas mensuales sucesivas de \$1'443.926, valor que incluye "(...) intereses, capital y el valor de seguro de vida al momento de desembolso, de conformidad con el plan de pagos que se adjunta con el presente documento", información que se amplió en el aparte de "[s]eguros" en el que se estableció que el deudor contrataría libremente con una compañía una póliza de seguros de vida de deudores, que ampare su muerte e incapacidad total o permanente, y en virtud de ello, la parte ejecutada se obligó a "(...) pagar las primas de seguro correspondiente, las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada".9

En esa medida, carece de veracidad lo expuesto por la ejecutada, en razón a que es indiscutible que los ejecutados sí se obligaron a pagar tanto las cuotas pactadas por concepto de capital e intereses, como las primas de seguro que amparan un riesgo debidamente determinado, lo que facultó a la ejecutante a pretender el pago de ambas obligaciones,

 ^{8 &}quot;Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".
 9 Folios 10 y 11.

No está demás aclarar que si lo que se cuestionó por el ejecutado es el pagaré No. 20200004009 por \$4'632.439 con ocasión a la póliza de seguro de vida, ha de tenerse en cuenta que el mandamiento de pago pedido por dicho monto fue negado.¹⁰

Lo anterior se torna suficiente para negar la excepción aludida.

3.3.- Se alega también por la parte demandada "[i]ntereses altos para el cobro de la obligación comercial", bajo el argumento de que se están cobrando intereses sobre intereses; no obstante, como sucedió con algunas de las defensas estudiadas, no se especificó cómo llegó a tal conclusión o en que se basa para manifestar que en el sub lite se presenta la figura del anatocismo.

Adicionalmente, nótese que ni en la demanda ni en el mandamiento de pago se hizo referencia al cobro de intereses generado por intereses capitalizados. Además, el plan de pagos allegado coincide con las pretensiones de la demanda en los que se discrimina el valor de cada cuota, y respecto a esta, qué monto corresponde a capital, intereses y prima de seguro, sin que se advierta la presencia de las inconsistencias advertidas y sin dejar de lado que tampoco se aportó una liquidación que diera cuenta de ello.

De todas maneras, al momento de presentarse la liquidación del crédito correspondiente se verificará que la misma se ajuste a la orden de pago y a lo consignado en el título valor en cuestión, oportunidad en la que también se revisará si el cobro de intereses se ajusta a la tasa pactada y a la legalmente permitida, en la forma y términos dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., y demás normas concordantes.

Razones por las que la excepción en mención está llamada al fracaso.

3.4.- Finalmente, comoquiera que el relato fáctico en que se cimienta la excepción denominada "[e]xtralimitación del derecho" se refiere a la forma indebida como se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré, la ausencia de presentación para su cobro y la falta de información que debió brindarse a los deudores relacionada con la obligación crediticia adquirida, 11 temas respecto a los cuales ya se emitió

¹⁰ Literal h numeral 1° de la orden de pago (fl. 35).

¹¹ Folios 109 a 114.

un pronunciamiento en el numeral 3.1., de esta providencia, el Despacho se limita a los argumentos allí expuestos sin que sea necesario realizar consideraciones adicionales. Por contera, dicho medio exceptivo correrá la misma suerte de los demás.

Conclusiones

4.- Ante el fracaso de las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los ejecutados, tituladas "[e]l pagaré no fue presentado para su cobro al deudor"; "[c]obro de no todo lo debido (sic)"; "[i]ntereses altos para el cobro de la obligación comercial"; y "[e]xtralimitación del derecho", acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutante. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho \$ 2 500.000.

Notifiquese/y cúmp/ase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.

BOGOTÁ D.C.

JUAN PABLO PRADILUA PÉREZ Secretario 2 5 JUN. 2020]

ofsg

~≘ī

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 2 4 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 071 2018 0844 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada por intermedio de *curador ad litem*, quien optó por no ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Tampoco demostró fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Como consecuencia, y con sujeción a los presupuestos previstos en el inc. 2° del num. 11° del art. 50 del C. G. P., comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la falta de defensa técnica por parte del *curador ad litem* la cual se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el num. 8° de la referida norma. **Ofíciese**.

Ahora bien, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 1.660.000 m/cte.

Notifiquese y cúmplase,

HERNANDO CONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 25 JUN 2020

JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS Secretario

dv